



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-97/2021.

ACTOR: SANTOS ALBERTO
TARÍN ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECTOR EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-97/2021, promovido por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, en contra del oficio IEE/DEAJ-361/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora¹, por el que se da respuesta a su solicitud de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y

¹ En adelante, IEEyPC.

diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Calendario electoral en Sonora. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales². El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido Morena emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías, concejalías y presidencias de comunidad, para el proceso electoral 2020-2021, en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sonora.

IV. Ajustes a la convocatoria. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Solicitud ante IEEyPC. El día ocho de mayo de dos mil veintiuno, el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, presentó escrito ante el IEEyPC, anunciando su intención de competir como candidato no registrado por el distrito electoral XIII con cabecera en el municipio de Guaymas, Sonora; solicitando a dicho instituto el reconocimiento del triunfo electoral en caso de obtener la mayoría de los votos de los ciudadanos y ciudadanas.

VI. Respuesta a solicitud por el IEEyPC. Mediante oficio IEE/DEAJ-361/2021, de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dio respuesta a la solicitud del C. Santos Alberto Tarín Espinoza; informando que, de acuerdo a la normativa electoral vigente, la ciudadanía no tiene derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a favor de la persona cuyo nombre se escriba en la misma, así mismo, se le hizo saber que no es posible su registro como candidato no registrado para el cargo de diputado por el distrito XIII de Guaymas, Sonora; así como tampoco, el reconocer su triunfo en caso de obtener la mayoría de votos.

² En adelante, Convocatoria.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, por su propio derecho, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de lo manifestado en el oficio IEE-DEAJ-361/2021, emitido por Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; presentándolo ante este Tribunal Estatal Electoral.

II. Recepción de la demanda en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano y, dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, como prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³, se ordenó remitir mediante oficio, el medio de impugnación y anexos, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES; y hecho lo anterior, remitiera el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

III. Recepción del medio de impugnación. Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente JDC-SP-97/2021; asimismo, se tuvo al recurrente señalando cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; a su vez se ordenó requerirlo, para que dentro de del término de tres días contados a partir de la notificación de dicho auto señalara domicilio dentro de esta ciudad; se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; se ordenó formar expediente; y se ordenó fijar cédula en estrados físicos y electrónicos.

IV. Cumplimiento de requerimiento. En auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza atendiendo el requerimiento emitido en auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, para lo cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

V. Escrito de la ciudadana Cynthia Alejandrina López Montañez. En auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la C. Cynthia Alejandrina López

³ En adelante LIPEES.

⁴ En adelante IEEyPC.

Montañez, presentando escrito mediante el que manifestó su interés en adherirse a la demanda presentada por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza; sin embargo, al advertirse que dicha ciudadana no es parte en el presente juicio, ni acredita tener interés jurídico o legítimo en la causa, además de no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 329 de la LIPEES; se le dijo no ha lugar acordar de conformidad con sus manifestaciones y, se ordenó agregarlo al expediente en que se actúa.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

VII.- Admisión del medio de impugnación. En auto de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad señalada como responsable; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

VIII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veintiocho de mayo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

consistentes en la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre del actor, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el nueve de mayo de dos mil veintiuno, y el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano el día doce del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos de los artículos 329, fracción I, y 361, primer párrafo, de la LIPEES; el actor se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para presentar este medio de impugnación, al tratarse del ciudadano que presentó el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno ante el IEEyPC, para hacerle del conocimiento a dicha autoridad su intención de competir como candidato no registrado por la diputación correspondiente al distrito electoral XIII con cabecera en el municipio de Guaymas, Sonora, en el presente proceso electoral; escrito que fue respondido mediante el oficio IEE/DEAJ-361/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, que es, precisamente, el acto impugnado a través de este Juicio Ciudadano, del que se duele por su presunta ilegalidad, así como por la violación al derecho-político electoral a ser votado.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto al acto impugnado atribuido al Consejo General del IEEyPC, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y determinación de la litis.

a) **Pretensión.** La pretensión del actor es que se revoque el oficio IEE/DEAJ-361/2021 y se le reconozca su triunfo electoral en caso de obtener la mayoría de los votos de los ciudadanos y ciudadanas por el distrito XIII, con cabecera en Guaymas, Sonora; puesto que competirá como candidato no registrado para el cargo de diputado de dicho distrito.

b) **Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J-58/201, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

De esta manera, en apego a los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir el actuar de este Tribunal, se ha procedido a realizar una lectura integral del escrito de demanda, de la que se desprende que el recurrente en esencia aduce el siguiente agravio:

Agravio único.- Falta e indebida fundamentación y motivación del oficio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC. El actor expresa que le causa agravio la falta e indebida fundamentación y motivación del oficio IEE/DEAJ-361/2021, a través del cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC da respuesta a su solicitud de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, solicita que se reconozca como legalmente válida la vía constitucional de los "candidatos no registrados" como opción cuando en sus partidos por medio de la imposición, simulaciones o argucias se le impide (a las ciudadanas y ciudadanos militantes) participar en sus procesos internos de selección de candidatos.

En este sentido, señala que a raíz de la violación de sus derechos políticos electorales en el proceso de selección de candidatos de Morena en el proceso electoral 2020-2021, solicita traer a la vista el expediente JDC-SP-84/2021 donde expuso una serie de irregularidades en torno a la selección de la planilla para el Ayuntamiento de Guaymas, en especial de la candidatura a la presidencia municipal, considerando que en ese proceso interno se apartaron de la declaración de principios y los estatutos del partido Morena, al haberse seleccionado a sus integrantes en violación a las normas jurídicas que conforman el Estado de Derecho y el sistema jurídico que rige en el país, en forma ajena al principio de legalidad.

c) Precisión de la *litis*. La controversia por dilucidar estriba en resolver si mediante la emisión del oficio impugnado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC incurrió en alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza y, en consecuencia, confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se procede a realizar el análisis del agravio expuesto por el recurrente.

Falta e indebida fundamentación y motivación del oficio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

El agravio se estima **infundado**, ya que esta autoridad jurisdiccional, considera que contrario a lo manifestado por el actor, el oficio impugnado cumple plenamente con la obligación que tiene toda autoridad del estado mexicano de motivar y fundamentar todos sus actos que inciden en la esfera jurídica de las y los ciudadanos, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

El actor se duele de la falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, por lo que, se hace necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dilucidar con precisión qué se debe entender por falta de fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número **1ª.J/139/2005**.⁵

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁶ de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

⁶ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Por lo tanto, para encontrarnos en el supuesto de la inobservancia del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC de su obligación de fundamentar y motivar debidamente el oficio IEE/DEAJ-361/2021, se debería constatar en él la falta de ésta o bien, un desajuste entre las normas aplicadas o invocadas y los razonamientos formulados; sin embargo, de la revisión integral del oficio impugnado, se observa que éste se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que se invocan los preceptos legales aplicables para la fundamentación de la emisión del oficio y de conformidad a su motivación.

Esto es así porque, se hace referencia al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en el cual se establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; siendo el caso, dado que la autoridad responsable da respuesta a un escrito presentado por el actor.

Asimismo, fundamenta en los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 6 de la LIPEES; relativos al derecho a ser votado, donde se establece que el derecho a solicitar el registro de una candidatura ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a las y los ciudadanos que soliciten registro de manera independiente, previo cumplimiento de requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación, lo que se estima atinente para exponer la regulación

⁷ En adelante, Constitución Federal.

para el ejercicio de dicho derecho político electoral.

Por último, la autoridad responsable fundamentó su oficio en lo establecido en la tesis XXV/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corresponde al siguiente rubro y texto:

“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que **la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor**⁸.

(Énfasis añadido)

Con base en el cual, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud concreta del actor; lo que se considera correcto, puesto que dicha tesis es un criterio jurisdiccional orientador donde se explica de manera puntual los objetivos de la existencia del recuadro de “Candidatos no registrados” en la boleta electoral, así como la aclaración de que no existe un derecho de la ciudadanía relativo a la inscripción del nombre en el recuadro de referencia, así como la imposibilidad de que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

Por todo lo anterior, claramente se aprecia que el oficio IEE/DEAJ-361/2021, por el cual se atiende la solicitud del C. Santos Alberto Tarín Espinoza, se encuentra adecuada y suficientemente fundamentado y motivado.

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.

Finalmente, se **desestiman** los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda en relación con la violación de sus derechos políticos electorales en el proceso de selección de candidatos de Morena en el proceso electoral 2020-2021; por las siguientes razones:

Este Tribunal, advierte que en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el expediente JDC-SP-84/2021, del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; ya emitió un pronunciamiento sobre la demanda interpuesta por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza en contra del Acuerdo CG165/2021 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021", en especial lo concerniente a la planilla de Guaymas, Sonora; donde se consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la LIPEES, en razón de que al actor no contaba con interés jurídico para controvertir los actos relativos al proceso de selección interna del partido político Morena; por lo que, este órgano jurisdiccional **decretó el sobreseimiento** del juicio, en términos del artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe mencionar que, sobre la actualización de la cosa juzgada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA" ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras, la primera, eficacia directa que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En efecto, en la citada ejecutoria se determinó que el actor carecía de interés jurídico para plantear algún supuesto agravio en relación con el proceso interno de selección de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, o cualquier otra candidatura para un cargo de elección popular, por el partido Morena.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que existe identidad en lo sustancial; esto es, en el juicio JDC-SP-84/2021 como en el presente caso, el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, por su propio derecho y declarándose militante del partido Morena, presentó una demanda en contra de la selección de planillas para los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021, particularmente señalando violaciones en el proceso interno de la selección de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas.

En consecuencia, resulta claro que al haberse manifestado este Tribunal sobre la falta de interés jurídico del actor en la resolución JDC-SP-84/2021, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto hace a las citadas declaraciones que, en dicho del demandante, dieron lugar a violaciones a sus derechos político-electorales; de ahí que se desestimen las mismas.

SEXTO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto considerativo anterior, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEE/DEAJ-361/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, por el que se da respuesta a la solicitud del C. Santos Alberto Tarín Espinoza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 demás relativos de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el considerativo **QUINTO**, se declara **infundado** el agravio expuesto por el ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza.

SEGUNDO.- De conformidad con lo determinado en el considerativo **SEXTO**, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEE/DEAJ-361/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, por el que se da respuesta a la solicitud del C. Santos Alberto Tarín Espinoza.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página

oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

